

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 10 de Abril de 1877.

En la ciudad de Palencia á diez dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, prévia la correspondiente citacion y siendo la hora prefijada, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion Provincial los Sres. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la Provincia, Don Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Juan Perez Miguel, D. Domingo Marcos Rodriguez, D. Angel Ortega, D. Antonio Alvarez Reyero, D. Ricardo López Francos, D. Silvano Izquierdo, D. Ambrosio Escobar, D. Félix Montañes, D. Ciriaco M.<sup>a</sup> de Velasco, D. Fernando Mateos Estéban, Don Joaquin Monedero, D. Demetrio Betegon, D. Valentin S. Juan Serrano, D. Ricardo Castrillo, D. Valentin Calvo, D. Crisógono Manrique y D. Antonio Yagüez, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion ordinaria de este dia, leyendo el Secretario, Sr. Yagüez, el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente dió cuenta el Secretario, Sr. Manrique, del siguiente dictámen, que con el espediente á que se refiere se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior:

«Señores Diputados:

La Comision permanente de actas ha examinado las del distrito de Saldaña con todo el detenimiento que merecen, y despues de largas discusiones y sérios debates, ha formulado la opinion que vais á oír:

En Saldaña han luchado el Señor Don Mariano Osorio de la Madrid y Don Modesto Hompanera Castrillo. Los dos, hijos de familias distinguidas; recomendables los dos, y los dos con grandes simpatías en el distrito, puesto que teniendo este poco mas de dos mil electores, ha obtenido cada candidato mas de mil votos. Si la Comision pudiera hacer Diputados á los dos, ambos lo serian; porque ambos lo merecen, y los dos representarian dignamente su país. Pero la Comision no puede llevar sus actos hasta donde va su buen deseo, y en la necesidad de limitar su dictámen á investigar la verdad de la eleccion y á proponer, segun su humilde criterio, el candidato á quien debe declararse Diputado, os dirá lo que ha visto en el espediente y lo que de ello piensa.

En el escrutinio general de Saldaña se proclamó Diputado á D. Mariano Osorio de la Madrid.

Contra esta proclamacion protestan algunos electores, suponiendo coacciones ejercidas por varios agentes de la Administracion y empleados públicos. Esta protesta suele ser uno de los lugares comunes de toda eleccion y no viene justificada. En nada la estima la Comision permanente.

Protestan la eleccion del pueblo de Villalba de Guardo, porque tuvo lugar en un departamento estrecho y oscuro, colocando sobre una mesa pequeña un arca tan grande, que ocultaba la persona del Presidente, permitiéndole hacer toda clase de escamoteos. Tampoco se justifican estos hechos y por consecuencia, la Comision no les dá importancia de ninguna especie.

Otra denuncia se hace respecto al pueblo de Villafuel que pudiera entrañar gravedad para las personas que en el acto intervinieran. El Notario Don Agustin Puertas, prévio permiso del Presidente de la mesa electoral, se presentó con algunos testigos en el colegio de Villafuel, á fin de levantar acta sobre ciertas irregularidades de la eleccion; y estando en el ejercicio de su cargo, parece que entraron en el

local el Sr. D. Mariano Osorio Orense y D. Ricardo Gutierrez: pidieron al presidente que hiciera salir al Notario, y el Notario fué arrojado del Colegio electoral por una pareja de la Guardia civil, impidiéndole llenar la mision que allí le llevaba. Este hecho podrá constituir un delito electoral; tal vez un delito comun, pero como no afecta á la eleccion general del distrito, la Comision le deja al buen criterio de la Diputacion provincial para que le juzgue como quiera.

Se protesta tambien contra la eleccion, porque los pueblos de Fresno del Rio, Villalba y Villafuel, no tenían Libro de censo electoral. Se justifica que Fresno no tenia censo, con un acta levantada por el Alcalde de Saldaña con fecha 14 de Marzo que aparece certificada en el espediente.

En Fresno se anularon las elecciones de Concejales; y al repetir las, fué á presidir la mesa interina el Alcalde de la cabeza de partido, como previene la Ley. El Alcalde de Saldaña antes de abrir la eleccion de la mesa, pidió al Alcalde de Fresno, el Libro del censo electoral y el talonario y se le contestó que no habia tales libros. El Alcalde de Saldaña á quien no se entregaba el primer elemento para hacer la eleccion, ó sean los libros de censo y talonarios, suspendió el acto, levantando acta que firmaron el Alcalde, Tomás Martin y el Secretario de Ayuntamiento Antonio Pablos Moreno.

De esta acta se acompaña certificacion espedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Saldaña.

Han pasado algunos dias, y conviniendo al Sr. Osorio justificar que en Fresno del Rio habia censo electoral, pidió por medio de D. Federico Martin, certificacion de él, y se la han dado.

Los mismos Tomás Martin y Antonio Pablos, Alcalde y Secretario de Fresno, con otros ocho individuos mas, suscriben un certificado en que aseveran exactamente lo contrario que aparece del acta levantada por el Alcalde de Saldaña y firmada por los mismos Martin y Pablos, si bien en aquel

documento quieren ponerse al amparo de la ignorancia para salvar su responsabilidad; y sin que nadie se lo exija, dicen que firmaron el acta del Alcalde de Saldaña sin leerla y sin saber lo que contenia.

En esta acta afirman que ni hay censo ni libro talonario. En el certificado que presenta el Sr. Osorio aseguran que hay censo y libro talonario, y lo que es mas, copian el censo, y el censo contiene mas solemnidades que las que la ley prescribe.

Es un censo que suscriben diez asociados de la Junta municipal, cuando la Junta municipal de ese pueblo no debe tener con arreglo á la Ley mas que seis. La Comision no ha entrado á investigar de donde han salido esos cuatro asociados más, porque nada interesa á sus propósitos.

Creyendo sin duda el Sr. Osorio que era documento de poco valor el certificado referido, ha presentado últimamente un acta notarial levantada por D. Romualdo Sahuillo. En esta acta dice el Notario que le exhibieron el Libro que sirvió para las elecciones de Concejales y Diputados, escrito en papel de oficio, con dos folios y con el siguiente encabezamiento.—Libro de censo electoral talonario, en el cual se inscriben por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á la Ley y listas publicadas tienen derecho electoral.—Esta acta Notarial, lejos de poner en claro el hecho culminante de si hay ó no censo en Fresno, viene á crear nuevas dudas en el ánimo de la Comision. El que haya leído una sola vez la Ley electoral, sabe perfectamente que los Ayuntamientos han de hacer dos Libros, uno de censo electoral con ciertas formalidades de que luego nos ocuparemos, y otro talonario de distinta forma y con distinto objeto.

Pues bien, el Sr. Sahuillo nos dice con la fé pública de que está revestido, que el Alcalde y Secretario de Fresno, le mostraron un libro de censo electoral talonario y esto nos produce verdadera confusion. Si era de censo electoral no podia ser talonario,

y si era talonario, no podía ser de censo electoral. El libro del censo no es otra cosa que la lista de los electores, revestida de ciertas solemnidades, que pudiera muy bien estar escrita en dos hojas de papel de oficio. Pero si era el libro talonario, como nos dice el Sr. Sahüillo, no podía estar escrito en dos hojas de papel de oficio, porque cada hoja del talonario no comprende mas que cuatro talones impresos con sus matrices, y era menester que el pueblo no tuviera mas que cuatro electores para que el libro fuese de dos solas hojas. El Sr. Sahüillo nos dice que tenía 100 nombres ó 100 electores, luego no podía ser el libro talonario.

Si siendo talonario no puede ser de censo, y si siendo de censo no puede ser talonario, ¿habrá medio de averiguar lo que era ese libro que exhibieron al Sr. Sahüillo?

Esta acta Notarial, si dice algo al criterio de la Comision es, que en Fresno no saben lo que es censo ni libro talonario, y no sabiendo lo que son esos libros, dificilmente pueden haberles hecho con arreglo á la Ley.

Al acta Notarial de Fresno acompañan cinco talones, algunos con distinta letra que los demas, y hasta con diferencias esenciales en la firma del Alcalde; y el que corresponde á Francisco Fernandez le dá 37 años de edad, mientras en el certificado del censo que presenta el mismo Sr. Osorio tiene 46. Tambien se presentan otros talones informales que no merecen ocupar la atencion de los Señores Diputados.

Dejemos por ahora las sombras de Fresno y vámonos un rato á Villalba de Guardo.

De este pueblo aparece un certificado expedido por el Alcalde Pablo Diez y el Secretario interino Manuel Alonso, con fecha ocho de Marzo, en el cual consta que no habia libros de censo electoral ni talonario al comenzar la eleccion de Diputados provinciales: ni consta que les hubiera antes; ni les devolvió la Mesa definitiva, porque no han existido ni existen; y que el Alcalde que suscribe presidió la Mesa interina sin tales documentos por no existir en la Secretaria, ni habérselos entregado al tomar posesion del cargo de Alcalde.

Tambien se ha presentado por el Sr. Osorio una certificacion del Secretario D. Idefonso Macho, con el visto bueno del Alcalde D. Pablo Diez, en que aparece copiada la lista de censo electoral con fecha tres de Febrero; y al final, doce firmas que no es posible saber de quienes son. Esta es otra formalidad no establecida en la Ley. La Ley exige la firma de diez asociados cuando les hay, y aqui aparecen doce firmas, cuyos autores nos son desconocidos.

Para dar mas fuerza á la anterior certificacion se ha presentado despues un acta Notarial del Sr. Sahüillo en la que dice que por el Alcalde y Secretario de Villalba, se le exhibió un Libro, cuya cabeza es=Lista de censo electoral que comprende todos los electores de este distrito, formada con arreglo al artículo 19 al 30 de la vigente Ley electoral.=

Esta es exactamente la misma cabeza de la lista certificada que presentó el Sr. Osorio. De modo que, en

cuanto es posible, hay perfecta conformidad en estos documentos.

Teniendo tal vez noticia el Alcalde de Villalba de los justificantes que pensaba aducir el Sr. Osorio para probar la existencia del censo, ó queriendo desvirtuar la certificacion que firmó el dia 23 de Marzo, con fecha 24 dirigió á la Diputacion provincial una comunicacion que obra en el espediente, y en ella dice, que el libro censo electoral de que ha certificado, se ha formado con posterioridad al 17 de Marzo.

Siendo esto cierto, se comprende la verdad de la certificacion y acta Notarial del Sr. Osorio, sin que haya contradiccion con la no existencia del censo, al tiempo de las elecciones de Diputados provinciales. Pero esto no puede ser sino una gravísima falsedad por parte de los que firman esa lista ó censo electoral. En ella se lee muy clara la fecha de 3 de Febrero de 1877 y si se hubiera formado con posterioridad al dia 17 de Marzo, claro es que no pudieron poner la fecha de 3 de Febrero sin la perpetracion de un delito.

Continuemos historiando. Con fecha 5 del actual el mismo Alcalde presentó una esposicion, y dice: «que fué sorprendido al firmar el certificado del censo electoral; que no leyó el documento, y no sabe lo que firmó.» Repite, asegura y ofrece justificar, que el Libro de censo electoral ni existe ni ha existido, ni consta en el inventario de los papeles que le fueron entregados al tomar posesion del cargo de Alcalde.

Refiere que en el dia 1.º del corriente se presentó el Sr. Osorio acompañado del Notario D. Romualdo Sahüillo, reclamando una certificacion del censo electoral; y como se negase á darla, el Sr. Osorio se indignó y tuvo el Alcalde que apelar á la fuga para evitar una escena desagradable.

Como se observa desde luego, tambien en Villalba hay contradiccion, hay oscuridades y hay documentos fehacientes que se repelan destruyendo los unos la fuerza de los otros.

Veamos por fin lo ocurrido en Villafuel:

Con relacion á este pueblo se presenta un acta Notarial levantada por D. Agustin Puertas y suscrita por los testigos Ramon Nuñez, Gervasio Diez, Juan Gonzalez, Emilio Barba, Guillermo Comines, Santiago Gonzalez, Toribio Alonso y Robustiano Nuñez, de la que resulta que en Villafuel no habia Libro de censo electoral. Esto debe ser tan evidente, que nadie intenta probar que el censo existe, y la Comision ante una acta Notarial, sin contradiccion, entiende que realmente no hay censo en Villafuel. Eso no obstante. La Comision permanente en presencia de los certificados y actas Notariales que aduce el Sr. Hompanera, para demostrar que en Fresno, Villalba y Villafuel, no habia censo electoral al verificarse la eleccion de Diputados provinciales, y los certificados y actas Notariales que aduce el señor Osorio para demostrar que hay censo en los dos primeros pueblos, igual fé le merecen los unos que los otros, igual importancia debe darles é igual fuerza probatoria debe concederles. Por mas que unos ú otros sean fal-

sos de toda falsedad, porque las cosas de la vida son ó no son, puesto que ser y no ser no es posible; de condiciones fehacientes unos y otros documentos y destruyéndose los unos á los otros, la Comision no puede otorgarles valor alguno; para la Comision es como si no existieran, en cuyo caso queda en pié la cuestion capital de las actas; queda en pié la cuestion de si hay ó no censo electoral.

La Comision necesita buscar la verdad real y legal en otra parte; necesita buscarla en una atmósfera ajena á toda pasion política, á todo interés bastardo, á toda influencia personal y de partido, y necesita buscarla por cuantos medios están á su alcance dentro de la Diputacion provincial.

Ocurre una coincidencia singular que la Comision debe indicar en su informe para que la Diputacion la aprecie en lo que valga. Pareciendo á la Comision excesivo el número de electores de los tres pueblos en que se duda si hay censo, pidió el nomenclator de la provincia para comparar, con lo que resulta de las actas:

Villalba de Guardo tiene 68 casas y 72 electores.

Villafuel tiene 81 casas y 101 electores.

Fresno del Rio tiene 74 casas y 100 electores.

Los electores hoy, deben ser vecinos con casa abierta, dos años antes de la rectificacion de las listas, y en los pueblos de esa Comarca hay viudas, hay familias que han perdido el Jefe ó cabeza de ellas, y no son frecuentes las casas de vecindad; por estas razones, en los pueblos, lo general es que sean ménos los electores que las casas habitadas.

Citaremos algunos pueblos de ese distrito en comprobacion de esta verdad.

Villamoronta tiene 95 casas y 84 electores.

Villarrabé tiene 152 casas y 139 electores.

Moslars tiene 116 casas y 90 electores.

El mismo Saldaña tiene 297 casas y 211 electores.

Claro es que estas cifras no son prueba fehaciente de que no hay censo en Villalba, Fresno y Villafuel: pero son presuncion behementísima de las grandes dificultades que surgirían para hacer un censo de muchos electores en pueblos de pocas casas, no siendo como no son generalmente casas de vecindad; y teniendo que llenar todas las formalidades que la ley exige á las operaciones previas del censo.

Se nos decia por algunos de los Candidatos en la conferencia celebrada con ellos que no hay necesidad de censo en los pueblos menores de cien vecinos, porque todos los vecinos son electores. Cierto: pero para ser electores necesitan estar inscritos en el censo: y la Ley no excluye de la necesidad del censo á los pueblos menores de 100 vecinos. Además, en el presente caso, si bien Villalba no tiene los 100 vecinos, Fresno tiene 100 electores que deben ser vecinos, y Villafuel tiene 101, y por consecuencia carece de fuerza la alegacion de que son menores de 100 vecinos.

Tambien se indicó que muchos pueblos de la provincia no tienen

censo electoral, y por consiguiente hay muchos Diputados que no deberían sentarse en la Diputacion. La Comision debe contestar á esta observacion, diciendo: que podrá haber muchos pueblos sin censo electoral, pero como nadie ha dicho eso á la Comision, la Comision no ha podido ocuparse de ello. De lo que nadie pone en duda, la Comision no puede dudar. De lo que no se denuncia en las actas, la Comision no puede ocuparse en manera alguna, porque ni está obligada á investigar nada de oficio, ni aunque lo estuviera, podría investigar aquello de que no tiene conocimiento.

En la necesidad de averiguar la verdad del hecho culminante en las actas de Saldaña, la Comision se ha visto precisada á reclamar á la Diputacion provincial ciertos documentos que corren unidos al espediente para que los Sres. Diputados puedan examinarlos.

El art. 21 previene que del libro del censo electoral se saquen tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán á mas tardar quince dias antes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del Distrito para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza de distrito para Diputados provinciales y la tercera á la Diputacion provincial.

Como era natural, la Comision acudió á la Diputacion provincial reclamando la copia del censo electoral remitido por los pueblos de Villafuel, Villalba y Fresno; cuyos documentos se han remitido antes de la eleccion, cuando tal vez nadie pensaba presentarse candidato y cuando nadie podia influir en el ánimo de los que, por ministerio de la ley, estaban obligados á remitir la copia.

La Comision tiene á la vista los documentos que los Alcaldes de dichos pueblos han remitido á la Diputacion provincial, y examinados escrupulosamente, se encuentra que ninguno de ellos reúne las circunstancias de la Ley.

El art. 19 de la Ley prescribe que en cada Ayuntamiento haya además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llama de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á la Ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Como observará la Diputacion, la Ley exige para este libro todas las precauciones, todas las solemnidades, todas las garantías que se pueden llevar á un documento público, porque quiere hacer de él la fuente purísima de donde emane el precioso derecho electoral. Quiere que una vez hecho, no sufra alteracion: quiere que en ninguno de los períodos electorales, en ningun tiempo pueda la pasion política ni el interés de partido llevar á él la menor impureza; por eso prescribe la Ley que las hojas se sellen, se numeren y se rubriquen por el Secretario de Ayuntamiento y el Alcalde; por eso quiere que le firmen

diez vocales de la Junta de Asociados, sacados á la suerte; por eso manda que lo menos quince dias antes de la eleccion se envíen tres copias autorizadas á distintos centros. Son todas las precauciones que han ocurrido al legislador para evitar modificaciones y falsedades que pudieran aduletrar la verdadera expresion del sufragio.

Pues bien, el documento remitido á la Diputacion provincial como copia del censo de Fresno del Rio, está suscrito por el Alcalde Tomás Martínez, y al copiar esa lista, ni dice la fecha que tiene el original ni si está firmado, sellado y numerado en todas sus hojas por el Secretario de Ayuntamiento, Alcalde y los diez asociados de la Junta municipal. Al no copiar las firmas ni si quiera indicar que existen, la Comision debe suponer, naturalmente, que al original le faltan esos requisitos. Empieza de este modo: «lista electoral que comprende todos los electores en general que forma el Ayuntamiento de este pueblo» y concluye con las siguientes palabras: «es copia conforme al original, á la que me remito.» Fresno del Rio 19 de Diciembre de 1876. —El Alcalde, Tomás Martínez.

Del distrito de Villalba de Guardo se remite otra lista de varios nombres en numeracion correlativa con el estado, edad y domicilio de cada individuo, comprende 72 individuos, y empieza diciendo: «Lista electoral rectificada;» y concluye con estas palabras: «es copia de la original. Villalba de Guardo y Febrero de 1877. —El Presidente, Andrés Lobato.—Ildefonso Macho, Secretario.»

De Villafruel aparece una lista de varios individuos sin numerar y sin orden alfabético y sin siquiera decir «es copia.» Está fechada en Villafruel á 22 de Febrero de 1877 y firmada por el Alcalde Isidro Gonzalez.

Hé ahí los documentos que como copia del Libro del censo electoral se han remitido á la Diputacion en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley.

Llamar Libro de censo electoral á una simple lista sin fecha, sin rúbrica, sin firmas y sin ninguno de los requisitos y circunstancias que exige la Ley, fuera decir una heregia, y la Comision no incurre á sabidas en semejante pecado. La Comision no puede llamar censo á lo que niegan ese nombre sus mismos autores. La Comision en vista de esas copias, de esas listas ó de esos documentos que no sabe como apellidar, cree firmemente que en los pueblos de Fresno, Villalba y Villafruel no existía el Libro de censo electoral que prescribe la Ley como base de toda eleccion, al tiempo de hacer la de Diputado provincial: y donde no hay censo electoral, no hay electores; donde no hay electores, no hay votos; donde no hay votos, no hay eleccion.

La Comision cree que las votaciones de estos tres pueblos no pueden tener efecto legal: son votaciones perdidas; son como sino se hubiera hecho eleccion; y por mas que los Candidatos no tengan culpa alguna de las omisiones de los Ayuntamientos, lo justo, lo racional, lo legal, es que no se les computen los votos, notoriamente nulos, de esos pueblos. Nulos estos votos por no haber censo electoral

en los pueblos indicados, ¿procede la nulidad de la eleccion del distrito de Saldaña? La Comision no vacila en contestar negativamente.

Las omisiones, las falsedades, los vicios de nulidad que ocurran en un pueblo, ¿pueden invalidar la eleccion de los demás? No. Si la eleccion de un pueblo contuviese mas de la mitad de los votantes del distrito, se comprende que la validez ó nulidad del acta de este pueblo, afectase á la validez ó nulidad de la eleccion en general; pero siendo pequeño, tal vez insignificante el número de los electores de un pueblo, no es posible subordinar á este pueblo la eleccion general del distrito; eso sería poner á merced de cualquier Alcalde travieso ó sin conciencia, la eleccion de un Diputado, y esto no lo quiere el legislador porque lo rechaza el sentido comun; y

Resultando que en los pueblos de Fresno, Villalba y Villafruel han obtenido votos D. Mariano Osorio 248 votos y D. Modesto Hompanera 35: descontados de la totalidad que les adjudicaron en el escrutinio general del dia 9 de Marzo, quedan al señor Osorio 954 y al Sr. Hompanera 1.059; y por consecuencia este debe ser declarado Diputado, dándole posesion con las solemnidades de costumbre. Así opina la Comision permanente. Eso no obstante, los Señores Diputados en su mayor ilustracion acordarán lo que consideren mas justo.

Salon de sesiones. Palencia 9 de Abril de 1877.—Domingo Marcos Rodriguez.—Juan Martínez.—C. Manrique.»

Abierta discusion sobre este asunto, el Sr. Monedero impugnó el dictámen leído, alegando que segun resulta de los documentos referentes á la eleccion de Diputado en el distrito de Saldaña, existen en Villalba de Guardo y Fresno del Rio, no solamente censos electorales, sino tambien los correspondientes Libros talonarios, como se justifica por las actas notariales levantadas a este fin, que corren unidas al expediente y son documentos públicos y solemnes que merecen entera fé en juicio y fuera de él. Hizo observar S. S. que el esceso de formalidades en un censo, que aparece suscrito por diez asociados del Ayuntamiento en vez de seis, lejos de privarle de su carácter de legalidad y veracidad le presta mayor autenticidad y por lo mismo no veia razon ni motivo alguno legal para que bajo el pretesto de falta de censos se descontasen al señor Osorio los votos que obtuvo en Villalba y Fresno del Rio.

Añadió S. S. que las protestas presentadas en Villafruel y otros colegios se hallaban suscritas por electores del de Saldaña y eran de tan escasa importancia, que en nada afectaban á la validez de la eleccion y solamente en vísperas de reunirse la Diputacion se habia presentado por algunos electores tambien de Saldaña una reclamacion

contra la validez de la eleccion, sin otra importancia que su mucha extension y volumen con los documentos que se acompañaban. Alegó, finalmente, que el dictámen se hallaba en oposicion con los preceptos legales, puesto que, segun los artículos 127 de la Ley Electoral y 29 de la Provincial, la Diputacion no puede proclamar Diputado al que no presenta credencial de eleccion y proclamacion en el escrutinio general, añadiendo que de seguir este procedimiento se falsearía cualquiera eleccion dejando al arbitrio del presidente de una Junta de escrutinio la proclamacion; sistema que envolvia muy serios peligros para el Gobierno Representativo.

Contestó el Sr. Mateos Estéban, manifestando que en su concepto habia que distinguir en el acta de Saldaña dos cuestiones igualmente graves que afectaban igualmente al resultado de la eleccion. Una era la referente á las influencias personales que se habian empleado para cohibir el ánimo de los electores, obligándoles á emitir sus votos en favor del Sr. Osorio, y otra la que tiene relacion con la falta de censos electorales en Villalba, Fresno y Villafruel. Respecto de la primera, afirmó S. S. que, siendo adictos al Sr. Osorio por gratitud ú otras causas, la mayor parte de los empleados públicos del partido de Saldaña habian empleado su influencia en favor de su candidatura, tomando parte activa en los preparativos y manejos de la eleccion, sintiendo mucho que la Comision no se hubiese ocupado en su dictámen de este extremo con la detencion que merece. Negó la fidelidad de las actas notariales citadas por el Sr. Monedero por hallarse en manifiesta contradiccion con otros documentos tambien públicos y solemnes que se hallan unidos al expediente, deduciendo de ella que los censos debieron amañarse con posterioridad á la eleccion, con lo cual se esplicaba que al paso que en las mesas dobles adictas al señor Hompanera se habian escrutado con toda fidelidad y exactitud los votos en ellas emitidos á favor de la candidatura Osorio, en las de este, como no existía censo por esperar sin duda el resultado de la eleccion en los pueblos restantes del distrito, solamente se le habian adjudicado al Sr. Hompanera un número insignificante. Manifestó S. S. que constando que antes de la eleccion no existían libros de censo electoral en Villalba y Fresno del Rio, era evidente que con posterioridad se habian confeccionado, por lo que entendia que en este punto el dictámen se hallaba per-

fectamente ajustado á la razon, á la justicia y á la Ley. Invocó la jurisprudencia sentada por la Diputacion al discutir las actas de Baruelo, en las que se anuló la votacion de un pueblo por no tener censo electoral y la Real Orden de 22 de Febrero de 1871, segun la que las Diputaciones en casos como el presente deben proceder conforme á las prácticas del Congreso de los Diputados, y terminó rogando á la Excm. Diputacion que, conformándose con el dictámen, se sirviese acordar como en el mismo se propone.

El Sr. Betegon impugnó el dictámen, esponiendo que reconocida por la Comision la validez del escrutinio general y la proclamacion hecha en favor de un Candidato, por mas que hoy pretenda anular la votacion de tres Colegios, era en su concepto indudable la improcedencia de la proclamacion de otro, y lo único á que las atribuciones de la Diputacion podian estenderse seria á declarar la nulidad del acta presentada y la vacante del distrito, pero nunca á investir con el carácter de Diputado al que no habia obtenido mayoria de votos, ni habia sido proclamado en la Junta de escrutinio, ni presentado acta que como tal le acreditase. Invocó S. S. en apoyo de su opinion el artículo 29 de la Ley Provincial y dos Reales órdenes recaidas en un recurso entablado contra acuerdos de las Diputaciones de Barcelona y Granada, cuyas Corporaciones creyendo procedente lo que hoy sostiene la Comision de actas, anularon las que habian presentado los Diputados proclamados por no considerar computables los votos que habian obtenido, y proclamaron al que seguia en orden numérico de votos. Dichas dos Reales órdenes dictadas en 2 de Junio de 1871, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, revocaron aquellos acuerdos, estableciendo terminantemente que á las Diputaciones cuando anulan el acta de una eleccion por no ser válidos á los electos los votos obtenidos, solo compete declarar la vacante y en manera alguna proclamar Diputado al candidato que sigue en el orden de votacion. Espuso que esta era tambien la jurisprudencia seguida constantemente en el Senado y Congreso de los Diputados, como ya habia manifestado en la sesion anterior y probado con los casos que señaló referentes á las actas de Avila y Cuenca, y que no se le citarían otros en contrario por el Sr. Collantes, por más que dicho señor sin concretar ni señalar ninguno se hubiera aseverado rotundamente que

les habia: sostuvo que el escrutinio general y la proclamacion hecha en Saldaña á favor del señor Osorio La-madrid eran perfectamente legales, puesto que la Junta observando estrictamente el precepto del art. 123 de la Ley electoral se habia limitado á escutar votos y proclamar al que resultaba con mayoría, y si por cualquier motivo se anulaban los votos de algun Colegio siendo la eleccion por su naturaleza una é indivisible, no podia ménos de anularse la eleccion en absoluto y sin que jamás pudiera hacerse la proclamacion de ningun otro Candidato, porque esto seria sobre incurrir en contradiccion manifiesta, usurpar atribuciones que eran propias y exclusivas de la Junta de escrutinio. Espuso por último S. S. que en frente de los testos vivos y preceptos terminantes que habia citado en apoyo de su opinion, la Comision de actas no citaba ninguno en pró del dictámen, viniendo á quedar este reducido á una simple opinion particular de sus autores, sin una disposicion legal en que fundarse, y que por lo tanto y otras varias consideraciones que adujo, procedia y así se lo rogaba á la Diputacion, que se desestimase en todas sus partes.

El Sr. Martinez Merino, de la la Comision, defendió el dictámen, alegando que la eleccion del distrito de Saldaña era á su juicio válida, por mas que en algunos Colegios no existiera censo, anulándose su votacion porque careciendo de aquel documento previo é indispensable se habia hecho en ellos la eleccion bajo una base falsa ó gratuita, y era lo mismo que si tal eleccion no se hubiera verificado. Explicó S. S. las formalidades internas y externas de que deben estar revestidos estos documentos, segun la Ley, y las épocas de la remision de sus copias á diferentes Centros oficiales, requisitos que constituyen la mas sólida garantia de verdad para el cuerpo electoral, y faltando todos ellos en los de Villalba, Fresno y Villafruel, la Comision no podia dar validez y subsistencia á una eleccion hecha con aquella informalidad. Pero la anulacion de las votaciones de tres Colegios, en que podia considerarse que no habia habido eleccion, no implicaba en manera alguna la eleccion verificada en los restantes pueblos del distrito con perfecta legalidad, y por lo tanto la eleccion era válida despues que la Diputacion la purgaba de los defectos parciales de que adolecia. Manifestó que las dos reales órdenes citadas por el Sr. Betegon no tenian aplicacion al presente caso, insistiendo en las consideraciones que

emitió el dia anterior respecto á las atribuciones de la Junta y de la Diputacion, interpretando los artículos 123 de la Ley electoral y 29 de la provincial en cuyas disposiciones así como en el espíritu de la Ley entendia que se fundaba el dictámen, no siendo por tanto exacto que á los testos legales del Sr. Betegon no se opusieran otros testos. Añadió que la Comision no se habia ocupado en su dictámen de las supuestas coacciones citadas por el Sr. Collantes por considerarlo innecesario, puesto que no se habian justificado, y que contra lo consignado en el acta notarial aparecia una certificacion en forma, del Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde, que merecia igual fé y crédito, con la particularidad de que este documento se habia espedido sin presion ni sugestion de persona alguna interesada. Por último, espuso tambien S. S. que las protestas alegadas contra la eleccion de Villalba, Fresno y Villafruel se habian espuesto en tiempo y forma, segun de las actas resultaba, y despues de algunas otras consideraciones terminó rogando á la Excm. Diputacion se sirviese acordar conforme á lo que en el dictámen se propone.

Rectificó el Sr. Betegon manifestando que las Reales órdenes por él citadas eran perfectamente aplicables á la eleccion de Saldaña, cuyo caso de nulidad era sustancialmente idéntico á los de Barcelona y Granada, pues en todos ellos se trataba de votos que no se consideraban computables, y aun habia á favor del Sr. Osorio el hecho de que aun le quedaban cerca de mil votos válidos, mientras á aquellos Diputados no se les quedó ninguno: que los artículos 123 de la Ley electoral y 29 de la provincial, únicos que citaba el Sr. Merino en apoyo del dictámen, no podian invocarse, el primero porque en nada se referia á la cuestion, y el segundo, porque precisamente decia lo contrario, y que por lo tanto venia á quedar en pié su argumentacion anterior y la calificacion de falta de fundamentos legales que habia dado al dictámen.

Rectificaron los Sres. Mateos, Martinez Merino y Monedero, y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la siguiente pregunta formulada por el Sr. Presidente:

¿Acuerda la Excm. Diputacion prestar su conformidad al dictámen discutido, resolviendo por consecuencia como en el se propone?

Pedida votacion nominal por suficiente número de Diputados, tuvo esta lugar en la siguiente forma:

Señores que dijeron Sí: Inguanzo, Izquierdo, Reyero, Francos, Es-

cobar, Velasco, Matèos, Calvo, Castriello, San Juan, Ortega, Marcos Rodriguez, Martinez Merino, Manrique y Sr. Presidente. Total 15 Sres. Diputados.

Señores que dijeron No: Montaves, Betegon, Monedero y Pérez Miguel. Total 4 Sres. Diputados.

En su consecuencia acordó la Excm. Diputacion admitir como Diputado Provincial por el distrito de Saldaña al Sr. D. Modesto Hompanera, mandando que con las formalidades de Ley se le dé posesion del cargo.

Por último, se dió cuenta de un expediente instruido á instancia del Sr. Cura Párroco de Santa Marina de esta Ciudad, en solicitud de que le sean devueltas varias vestiduras sagradas que en los años de 1866

ó 67 entregó á D. Mauricio Perez Sanmillan, Director del Instituto, para que pudiera celebrarse el Sacrificio de la Misa en la Capilla de aquel Establecimiento, resultando cierto el hecho de haber sido prestadas aquellas ropas al Colegio Provincial segun manifestacion del Señor Sanmillan, acordó unánime S. E. mandar le sean devueltas á la parroquia de que proceden, dirigiendo al efecto las órdenes oportunas al Director del Instituto Provincial.

Y no habiendo otros asuntos puestos á la orden del dia, el señor Presidente levantó la sesion convocando á la siguiente para el dia de mañana y firmándolo con nosotros los Secretarios que certificamos.—Antonio Yagüez Jaion.—Crisógono Manrique.—Angel Ruiz Sierra.

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada acibada de primera clase y paja corta, verificadas por esta Factoria en el presente mes.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad.	Precios — Pts. Cs.
15	Palencia.	D. Antolin Perez.	Trigo.	125 fanegas.	9'75
»	Id.	Mariano C. Simon.	Cebada.	1500 .	5'50
»	Id.	Guillermo Pando.	Paja.	800 qs. mts.	3'98

Palencia 26 de Abril de 1877.—El Factor, P. A., S. Revilla.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaguirre.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos verificadas por esta Factoria en el mes de la fecha.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad	Precio. — Pts. Cs.
15	Palencia.	D. Mariano Aliende.	Aceite.	250 lit.	1'43
16	Palencia.	Agapito Sanchez.	Carbon.	30 Qs. mts.	8'15

Palencia 22 de Abril de 1877.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaguirre.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Importante á los Ayuntamientos.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia; ó se presta dinero á los Ayuntamientos con garantia de dichas facturas.

Entenderse con D. Gabino Garcia, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5. 11 88

#### LA CONCHITA.

#### FABRICA DE JABON

establecida en el barrio Gimeno, número 19, frente á la fabrica del Gas, en Burgos.

En dicho establecimiento se encontrará toda clase de jabones blancos y morenos, con las pintas que les hace de mas aceptación para el público en general; así co-

mo por la gran economía que hallarán en sus precios. 4-8 109

#### SUBASTA DE FINCAS.

De acuerdo con la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, cuyas operaciones han sido judicialmente aprobadas, y de la comision que interviene en la liquidacion de su caudal, tendrá lugar el dia 14 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en Alar del Rey, Posada de Pedro Calle, la venta en pública subasta de varias fincas urbanas y rústicas en el casco y término de dicho Alar y Nogales de Ropisuerga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Ciudad y Escritorio de dicho señor Ortiz Vega.

Valladolid 25 de Abril de 1877.—El Depositario, Dámaso Marcos.

3-5. 114